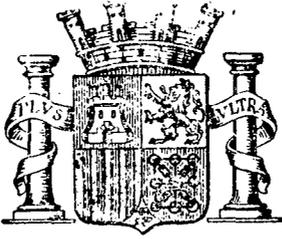


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de la Guerra

A propuesta del Ministro de la Guerra y para cumplimiento de la ley de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Cuerpo de Suboficiales del Ejército.

Dado en San Ildefonso, a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

REGLAMENTO QUE SE CITA

Reglamento para cumplimiento de la ley de 4 de diciembre de 1931, por la que se crea el Cuerpo de Suboficiales del Ejército

Advertencia preliminar

Creado el Cuerpo de Suboficiales como categoría intermedia entre la oficialidad y la tropa, cuantos preceptos se consignan a continuación tienden a reglar su conducta de un modo genérico, pero sin pretender detallar todas las modalidades de su proceder en la función, que han de estar reguladas en los casos imprevistos por las disposiciones de los jefes de Cuerpo, e inspiradas en el propio espíritu de la nueva clase, con el principal empeño de prestar estrecha colaboración con los cuadros de la oficialidad, esforzándose para capacitarse en este cometido auxiliar, pero sin desdeñar la realización de cometidos que incumban propiamente a las clases de tropa—de las que proceden—en ausencia de éstas, o cuando convenga servirles de estímulo o modelo en prestarlos.

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º El Cuerpo de Suboficiales del Ejército, auxiliares del Mando, constituye categoría intermedia entre el Cuerpo de Oficiales y las clases de tropa, y está integrado por los sargentos primeros, brigadas, subayudantes y subtenientes.

Los empleos constituyen una propiedad de los interesados. Únicamente podrán ser desposeídos de ella en virtud de sentencia de los Tribunales de Justicia o expediente gubernativo.

Art. 2.º Prestarán los servicios económicos y de armas en turno distinto al de las clases de tropa y oficiales.

Art. 3.º Tendrán tratamiento de don, derecho al saludo de todas las clases de tropa y categorías inferiores de las Armas, Cuerpos, Unidades e Institutos del Ejército y se les dará a reconocer por el capitán u oficial de la Unidad en forma análoga a los oficiales, usando la fórmula "De orden del Ministro de la Guerra se reconocerá como ... de este ... a don ..., obediéndole y respetándole en todo lo que mandare concerniente al servicio, por convenir así al interés de la Patria y ser mandato de la ley".

Queda exceptuado del saludo a los sargentos primeros y brigadas, el personal de Banda, de Cuerpos Auxiliares y cualquier otro del Ejército, que tenga reconocida asimilación de suboficial con anterioridad a la ley de 4 de diciembre de 1931.

Art. 4.º Habrá en los cuarteles una sala especial para suboficiales, y para los que deban pernoctar en los mismos existirá un dormitorio separado de las clases de tropa.

Junto a los locales que se especifican existirán otros para el cumplimiento de arrestos y condenas, con separación de oficiales y clases de tropa.

Art. 5.º En ausencias e incorporaciones estarán obligados a presentarse al Comandante Mayor, ayudante del Cuerpo y Jefe de la Unidad a que pertenezcan.

Art. 6.º Además de los servicios que taxativamente figuran en este reglamento, a juicio del Jefe del res-

pectivo Cuerpo, podrán ser empleados—a excepción del sargento primero, que mandará siempre pelotón—en el mando de Sección, en instrucción táctica, en la de reclutas, en ejercicios, en colocación de blancos, observaciones de tiro, enlaces tácticos y transmisiones, mando de trenes de combate y viveres, doma, mando de Parques de herramientas de Unidad, y en cuantos cometidos sean armónicos con los conocimientos que tengan adquiridos y especialmente en que estuvieren im-

puestos. En ejercicios, maniobras y operaciones de campaña, además de los cometidos anteriores, podrán desempeñar las funciones de subayudantes y aposentadores.

En los casos en que no se hallen al completo los oficiales de las Unidades respectivas, podrán ejercer los subtenientes, subayudantes y brigadas las funciones de los oficiales que faltan, si así lo juzga conveniente el Jefe del Cuerpo.

Art. 7.º En Caballería y Cuerpos montados no usufructuarán caballo con carácter reglamentario; pero por los capitanes de Unidad se designará un soldado para el cuidado y limpieza del equipo y caballo asignado a cada suboficial.

Art. 8.º Estarán asimilados a clases de tropa para las ventajas que han de disfrutar respecto a contribución sobre utilidades, inquilinato y cédula personal.

Art. 9.º En las comisiones que desempeñen declaradas con derecho a devengo de dietas percibirán las que corresponden al personal clasificado en la quinta categoría en el vigente reglamento de unificación de dietas, o las que se fijen en lo sucesivo.

Art. 10. Cuando viajen con ocasión de permiso que les sea concedido, usarán autorización militar con los beneficios correspondientes a la misma o los inherentes al documento que a aquella sustituya.

Art. 11. Tendrán derecho a que se les expida licencia de uso de armas, de caza, y para cazar, con carácter gratuito, en la misma forma que las clases de tropa.

Art. 12. Los que deseen adquirir el certificado de aptitud para conducir vehículos militares, habrán de llevar las condiciones y someterse a las pruebas que señala la orden circular de 11 de

julio de 1932 (D. O. núm. 173), y podrán ser examinados en las cabeceras de las divisiones o Comandancias Militares por los capitanes inspectores de automóviles, los cuales, para estos efectos, funcionarán como oficiales de la Escuela Automovilista.

Art. 13. Podrán permanecer cubiertos en presencia de oficiales, aun en los casos en que las clases de tropa deban estar descubiertas, y serán recibidos en los dormitorios de tropa, en el Cuerpo a que pertenezcan a la voz de "fuera gorros" del cuartelero, permaneciendo los sargentos cubiertos en su presencia.

Art. 14. Los puestos que correspondan en formación a los suboficiales, serán los que oportunamente determinen los respectivos reglamentos tácticos, debiendo situarse hasta tanto que ellos lo fijen, los sargentos primeros en el que les corresponda como jefes de pelotón, y los restantes suboficiales en fila exterior en formaciones de orden cerrado y a la inmediación de los jefes de las unidades a que pertenezcan, en los demás órdenes, para establecer enlaces o cumplir las misiones que se les señale.

CAPITULO II

Ingreso y ascensos, cursos, academias, etcétera

Art. 15. Para ingresar en el Cuerpo de Suboficiales se requiere llevar cuatro años, como mínimo, en el empleo de sargento, demostrar suficiencia en un examen previo y seguir y aprobar con posterioridad al mismo, en el cuarto año de empleo, un curso de seis meses de duración, en las condiciones que determinen las disposiciones vigentes.

El ingreso en el Cuerpo de Suboficiales será con la categoría de sargento primero, con ocasión de vacante, y por el orden de la conceptualización obtenida.

Art. 16. Dentro del Cuerpo de Suboficiales, el ascenso de sargento primero a brigada y de brigada a subayudante, será, por riguroso orden de antigüedad sin defecto, con ocasión de vacante y previa la declaración de aptitud que se hará al entrar en el primer vigésimo de la escala y conforme a lo que determina la orden circular de 27 de mayo de 1932 (D. O. núm. 125) o a lo que en lo sucesivo se preceptúe.

Para ascender de subayudante a subteniente, o solicitar los individuos del Cuerpo de Suboficiales el examen previo para pasar a la Academia especial de su Arma o Cuerpo, se requerirá haber asistido a un curso de preparación para el ascenso, distribuido entre las diversas escuelas y centros de perfeccionamiento correspondientes a las características de dichas Armas o Cuerpos, según especifica la orden circular de 23 de julio de 1932 (D. O. núm. 180) o disposiciones que, en lo sucesivo, puedan modificarla y haber merecido la conceptualización de apto.

Los suboficiales de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que no deseen asistir a los cursos de perfeccionamiento, necesarios para conseguir empleo inmediato, se entenderá que, voluntariamente, renuncian a él, dando por escrito cuenta de la decisión al Jefe de su Cuerpo, el cual lo participará a la Superior-

idad; bien entendido que dicha renuncia no podrá, en ningún tiempo, ser rectificada, ni tiene más alcance que el expresado.

Para pasar de una a otra categoría en el Cuerpo de Suboficiales, será condición precisa, a partir de primero de julio de 1934, además de las que quedan enumeradas en los artículos precedentes, contar con dos años de empleo en destinos propios del Arma o Cuerpo, y para el cómputo de los cuales será de abono el tiempo que hayan permanecido en la situación de disponibilidad forzosa no gubernativa.

Art. 17. Los suboficiales podrán pasar al Cuerpo de Oficiales de su Arma o Cuerpo llenando las condiciones fijadas en la ley de 12 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 218) y las que determine el reglamento para aplicación de la misma. El número de plazas que se adjudiquen anualmente en cada Academia a los suboficiales y la colocación de los mismos al ser promovidos a oficial, será la especificada en la citada ley.

El cumplimiento de los preceptos de la ley de 4 de diciembre de 1931, especialmente los determinados en el artículo quinto, es obligado en cuanto no se oponga a los de la posterior de 12 de septiembre de 1932.

Art. 18. A los sargentos y suboficiales que fuesen procesados en causa criminal o sometidos a expediente judicial, se les declarará suspensos de clasificación de aptitud, o del ascenso, si ya estuviesen declarados aptos, hasta que se sobresea la causa, termine por sentencia o se falle el expediente. Si la sentencia o fallo del expediente no les impide el ascenso, se les concederá, al producirse la primera vacante, con la antigüedad que les hubiese correspondido de no haberse decretado la suspensión, pero sin que esta antigüedad les conceda derechos administrativos anteriores a los de la primera revista que pasen en el nuevo empleo.

Los individuos del Cuerpo de Suboficiales que, desde las situaciones de "colocado", "disponible forzoso", del párrafo A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 y "reemplazo por herido", hubieren pasado o pasaren a la de "disponible gubernativo", por haber sido procesados, tendrán derecho, al cesar en esta última situación, por dictarse sentencia absolutoria o recaer sobreseimiento en la causa motivo de su procesamiento, a que se les reintegre de las diferencias de sueldo no percibidas durante su permanencia en la situación de "disponibles gubernativos".

Dicho reintegro comprenderá única y exclusivamente la diferencia entre los cuatro quintos del sueldo que se señala para los disponibles gubernativos y el sueldo entero del empleo, sin derecho a otra clase de gratificaciones, salvo para los procedentes de reemplazo por herido, que serán reintegrados también de los devengos o pluses de campaña que determina el artículo octavo del citado decreto de 5 de enero de 1933, si a él hubiera subsistido el derecho durante la permanencia del interesado en situación de disponible gubernativo.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores sólo serán aplicables al personal que los mismos comprenden, siempre

que se encuentre "disponible gubernativo", a partir de 31 de enero de 1933 y ese desde esta fecha en la expresada situación por sentencia absolutoria o sobreseimiento de la causa en que estuvieren procesados, y en tanto otras disposiciones ministeriales no los modifiquen.

Art. 19. Los suboficiales que por su mala conducta, falta de celo para el servicio, o poca salud, no deban ascender, serán postergados en la misma forma que los oficiales, pudiendo como éstos, ser separados del servicio, previa la formación de expediente, para cuyo fin serán conceptuados anualmente en Junta de Jefes, con arreglo a las mismas normas que rigen para los oficiales, con las notas de buena o poca en salud; buena, mediana o mala en conducta; y mucha, buena o poca, en puntualidad en el servicio, substituyendo las hojas de servicios y de hechos que corresponden a jefes y oficiales, por las filiaciones y hojas de castigos que para todos los efectos, seguirán constituyendo la documentación personal correspondiente al Cuerpo de Suboficiales.

Para la continuación de sus vicisitudes personales y conceptualización anual, se formalizarán hojas análogas a las de los oficiales, comprensivas de las mismas subdivisiones que en su filiación; observándose para su redacción y curso de un destino a otro las mismas normas que para las hojas anuales. Dichas hojas se denominarán "resumen anual de filiación" y en ellas se consignará el enterado de los interesados.

Art. 20. El personal del Cuerpo de Suboficiales tendrá semanalmente en los Cuerpos y organismos a que pertenezca, conferencias desarrolladas por ellos y dirigidas por los capitanes ayudantes o el que el primer Jefe, a propuesta del de instrucción, designe, para afianzar y perfeccionar los conocimientos de las distintas categorías y tener la preparación suficiente para el curso de perfeccionamiento a que hace referencia el artículo 16, desarrollándose con sujeción a lo preceptuado en la orden circular citada en él o a lo que en lo sucesivo se determine.

CAPITULO III

Situaciones

Art. 21. Los suboficiales podrán permanecer en las mismas situaciones que los oficiales y disfrutar licencias por enfermo y asuntos propios con arreglo a las mismas normas que éstos.

Art. 22. Podrán darse de baja por enfermo en igual forma que los oficiales y con sujeción a los mismos preceptos, dando cuenta por escrito al capitán de su unidad.

Art. 23. En caso de hospitalización lo serán con separación de los oficiales y de la tropa, teniendo derecho a asistencia de oficial con cargo, salvo que la causa de la hospitalización sea por heridas o en acto del servicio o campaña.

Art. 24. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, cuando marchen con licencia por enfermo serán equiparados a oficiales si disfrutan sueldo igual o superior al de alférez y a clases de tropa si gozan sueldo inferior, a los efectos

de concesión de pasaje por cuenta del Estado y aplicación de la orden circular de 20 de marzo de 1926 (C. L. núm. 115). Tanto en paz como en guerra y a los efectos de alojamiento se les considerará como oficiales. Cuando viajen por cuenta del Estado lo harán en segunda clase.

CAPITULO IV

Uniformidad

Art. 25. Los suboficiales vestirán el mismo uniforme que los oficiales de su Arma o Cuerpo de los que sólo se diferenciarán en las divisas, que serán las siguientes:

Subtenientes, una estrella de cinco puntas dorada o plateada, según los cabos del uniforme, sobre la bocamanga y a tres centímetros de ésta.

Subayudantes, tres galones de panecillo de oro o plata de doce milímetros de ancho, colocados longitudinalmente y en el centro de la bocamanga.

Brigadas, dos galones de panecillo de oro o plata colocados como los anteriores.

Sargentos primeros, un galón de panecillo de oro o plata colocado como los anteriores.

La adquisición y entretenimiento del uniforme correrá a cargo de los interesados.

Sólo será obligatorio el uso del uniforme en los actos de servicio.

Art. 26. Usarán sable, pistola y corraje igual al de los oficiales, que serán propiedad de los Cuerpos en que sirvan o al que estén agregados.

Art. 27. En formaciones, ejercicios, maniobras y campaña están obligados a llevar personalmente el material telemétrico, de transmisiones, gemelos o carteras de documentación que sean reglamentarias y correspondan a la misión o cargo que hayan de desempeñar.

CAPITULO V

De los sargentos primeros, brigadas y subayudantes

Art. 28. El mando de pelotón se ejercerá por los sargentos primeros y los sargentos. En Unidades en que no exista la subdivisión en pelotones, corresponde a los sargentos primeros en una cualquiera de las Secciones, la misma función táctica que a los sargentos.

Art. 29. Los brigadas serán auxiliares de la administración de las compañías, escuadrones y baterías y podrán estar destinados en las Unidades especialistas del Cuerpo y diversas Secciones de destinos.

Art. 30. Los subayudantes prestarán el servicio de auxiliares en las oficinas de Mando, Mayoría, Almacén o repuesto y Caja y las que corresponden a su especial denominación en los Cuerpos que lo tengan expresamente designado para ello.

Art. 31. El subayudante de Almacén vigilará el exacto cumplimiento de las órdenes que dicte el capitán encargado de este servicio, al que auxiliará en cuantas operaciones de

saca o entrega de prendas tengan lugar en el almacén, examinando cuidadosamente las prendas o efectos que entreguen las distintas Unidades, de cuyo estado dará conocimiento al capitán, que será el responsable.

Art. 32. Sin perjuicio de la inspección que ejerzan el capitán de cuartel y ayudantes, y cuando el capitán de Almacén no esté presente, tendrá encomendada el subayudante de Almacén la vigilancia de los lavaderos, talleres de sastrería y zapatería u otros que tenga instalados el Cuerpo, siendo responsable de las faltas que en ellos pudieran ocurrir, así en el orden, arreglo y policía de los locales, como del régimen y marcha de las labores.

Art. 33. El subayudante de Almacén cuidará que las prendas se guarden separadas por tallas y medidas para facilitar la elección de las más convenientes en cada caso, celando en todo momento que se cumplan exactamente cuantas disposiciones dicte el capitán de Almacén, para su colocación y conservación.

Art. 34. En todo momento tendrá el subayudante de Almacén dispuestos los envases, cuerdas y tornillos necesarios para empacar cuanto existe en el Almacén.

Art. 35. El subayudante auxiliar de Caja desempeñará una misión puramente burocrática.

CAPITULO VI

De los subtenientes

Art. 36. Los subtenientes desempeñarán las funciones económicas y administrativas que a los suprimidos abanderados y portaestandartes señala el reglamento provisional para el detall y régimen interior de los Cuerpos. El desempeño de tales cargos, cuya denominación es anterior a la creación del Cuerpo de Suboficiales, no implica que éstos hayan de llevar en formación las banderas y estandartes, pues este cometido continuará desempeñándose por los oficiales subalternos, en turno general.

Art. 37. En los Cuerpos en que haya dos subtenientes, turnarán por meses en los cometidos que señala el artículo anterior, funcionando en los de Infantería, uno como auxiliar del Ayudante Mayor, en la administración de las unidades a su cargo y otro en el Tren de Cuerpo, y desempeñando en los de Artillería e Ingenieros los cometidos que determinen los jefes de Unidad, según su especialidad, en los Parques o Depósitos de armamento o en las oficinas encargadas de llevar la documentación de los individuos en situación de disponibilidad de servicio activo.

Art. 38. Para que puedan atender mejor los cometidos expresados, se les eximirá de destacamentos, guardias y demás servicios de esta naturaleza.

CAPITULO VII

Sueldos, retiros y pensiones

Art. 39. El personal del Cuerpo de Suboficiales devengará los sueldos

únicos que se fijan en la ley de Presupuestos.

Art. 40. Obtendrán el retiro al cumplir las edades siguientes:

Sargentos primeros	48 años.
Brigadas... ..	49 "
Subayudantes	50 "
Subtenientes	51 "

Percibirán, tanto en este caso, como si lo solicitan voluntariamente, la pensión de retiro asignada en el apartado A), tarifa segunda, del artículo noveno del vigente Estatuto de Clases pasivas.

Art. 41. Legarán las pensiones de viudedad y orfandad en la cuantía que determinan las disposiciones vigentes, acordes con el Estatuto de Clases pasivas.

Art. 42. Los suboficiales percibirán sus haberes por mensualidades completas el último día de cada mes, por nómina distinta de la de los oficiales.

Art. 43. A los efectos de recompensas, a que pueden hacerse acreedores por méritos de campaña o en tiempo de paz, se les considerará como clases de tropa.

El personal del Cuerpo de Suboficiales disfrutará de la gratificación de residencia en la misma forma y proporción que los oficiales.

Tendrá derecho al anticipo de pagas por las mismas causas y para su concesión se seguirán las mismas normas que para los oficiales.

En campaña tendrán el racionado igual que los oficiales.

CAPITULO VIII

Del servicio

Art. 44. El destino del personal del Cuerpo de Suboficiales dentro de cada Cuerpo se hará por el Comandante Mayor, publicándose en el orden del mismo. El servicio, tanto de armas como económico, que haya de desempeñar el citado personal, lo nombrará el capitán ayudante entre los de las diversas Unidades, publicándose en la orden del Cuerpo.

Art. 45. Cuando en la plantilla de algún Cuerpo o Unidad no existan todos los suboficiales de la categoría reglamentaria o se produzcan bajas por ausencia o enfermedad de los destinados, se desempeñarán los cometidos vacantes por los suboficiales que designen los Mayores de Cuerpo eligiendo al que crean más apto cuando se requiera alguna especialización y sujetándose en los demás casos, y en la medida de lo posible, al orden de categorías y antigüedad, dentro de las Unidades respectivas y de las misiones señaladas a cada una de aquéllas.

Art. 46. En las guardias de oficial, prestará el cargo de segundo jefe un suboficial o sargento.

Art. 47. En la composición de las guardias mandadas por personal de las distintas categorías del Cuerpo de Suboficiales en turno general, entrará un sargento.

Art. 48. Los suboficiales que tengan su destino en las Planas Mayores de los Cuerpos, Secciones de des-

tinios, de Obreros y Explosivos, de Transmisiones, de guías y en el Tren de Cuerpo en los de Infantería, y Unidades similares en las demás Armas, prestarán el servicio de semana y los económicos que pudieran corresponderles en la Unidad administrativa etc, con las referidas, se han formado a cargo del capitán ayudante.

Los ayudantes destinados en la primera cocina, Mayoría, Almacén y al Servicio de provisiones, están exentos de guardias y de semana.

Art. 41. El personal del Cuerpo de Suboficiales destinado en Unidades que no sean las que figuren en el artículo anterior, prestará el servicio de semana, además del sargento al efecto designado en las que tengan su destino, sin obligación en casos normales, de pernoctar en el cuartel, asistiendo a los mismos actos a que concurren los oficiales de semana.

Art. 42. Con carácter de excepción y cuando el bien del servicio u otras circunstancias lo aconsejen, a juicio de los jefes de Cuerpo, podrán estos disponer que pernocten en sus cuarteles todos los suboficiales o los económicos de semana de una o varias Unidades, disponiendo en estos casos de locales adecuados, amueblados con el decoro correspondiente a la categoría y con separación de los oficiales y clases de tropa.

Art. 43. Las funciones señaladas al sargento de cocina en el reglamento para el detall y régimen interior de los Cuerpos del Ejército serán desempeñadas por los sargentos primeros o brigadas, por meses, y serán designados por la Junta económica del Cuerpo.

CAPÍTULO IX

De las faltas y correctivos

Art. 44. La consideración de oficiales o de clases de tropa que corresponde al personal del Cuerpo de Suboficiales con relación a los preceptos del Código de Justicia Militar, facultades que tienen en orden a las correcciones que pueden imponer a los que jerárquicamente les están subordinados, y las que a ellos les puedan ser impuestas por sus respectivos superiores, serán las que se expresan a continuación, con carácter transitorio hasta la reforma del mencionado Cuerpo legal:

A) Para los delitos que cometan, y de que sea competente la jurisdicción militar, serán sometidos al Consejo de Guerra ordinario de plaza a excepción de cuando por estar incorporados a un Cuerpo corresponda conocer al Consejo de Guerra ordinario de Cuerpo al que serán sometidos por delitos que no se refieran al servicio de plaza ni se ejecuten en participación con otros individuos no militares o no pertenecientes todos al propio Cuerpo, en cuyos casos conocerá igualmente de los delitos que cometan el citado Consejo de Guerra ordinario de plaza, debiendo ser juez instructor de dichas causas un jefe, capitán u oficial subalterno y no pudiendo ser nombrados jueces instruc-

tores ni defensores los individuos del Cuerpo de Suboficiales, pero sí podrán desempeñar el cargo de secretario judicial, incluso en los Consejos.

B) Tendrán la consideración de oficial para que puedan ser aplicadas las acciones que se determinan en los artículos 105 al 133 del Código de Justicia Militar, y cuando proceda se les comenciará a las penas, principales o accesorias, de pérdida de empleo, separación del servicio y suspensión de empleo, pero no a la de deposición de empleo.

A los individuos del Cuerpo de Suboficiales no les será de aplicación el artículo 207 del Código de Justicia Militar.

Tampoco tendrán la consideración de clases de tropa a los efectos del párrafo segundo del caso quinto del artículo 207 del Código de Justicia Militar, pero sí en relación con los delitos de insubordinación superior que aminoran y sancionan los artículos 201 y 205 del Código citado.

Se les considerará como oficiales cuando cometan el delito de abandono de destino o residencia, dejen de presentarse en su destino en los plazos reglamentarios, cuando al recibir su libertad como prisioneros de guerra dejen de presentarse a las autoridades competentes en el plazo de quince días si se hallaren en territorio nacional o cuando el abandono de destino o punto de residencia se verifique al frente de enemigo, de rebeldes o sediciosos, en operaciones de campaña o cuando dejen transcurrir dos meses de la consumación del delito sin hacer su presentación a las autoridades competentes, y, por tanto, no puedan incurrir en los delitos de desertión ni en el de inutilización voluntaria para el servicio.

No se les estimará, como oficiales, cuando encontrándose prisioneros de guerra acepten su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, cuando en asuntos del servicio den, a sabiendas, informes falsos de palabra o por escrito, expidan certificado de algún hecho en sentido contrario al que les conste, en el caso de que den pago o botetada a otro suboficial o ejecuten en su persona algún hecho que imprima afrenta o menosprecio; pero sí tendrán la consideración de oficial cuando exijan dádivas en consideración a su servicio; si por segunda vez asistan a manifestaciones políticas, o por segunda vez acudan también a la Prensa sobre asuntos del servicio, sin estar debidamente autorizados; cuando por segunda vez contraigan deudas con individuos de la clase de tropa o a sabiendas reclamen haberes o efectos para plazas supuestas, enajenen o distraigan armas, municiones, prendas de equipo u otros objetos que hubieran recibido para su uso en el servicio, enajenen o distraigan aparatos o efectos de la estación telégrafica en que presten servicio, cualquiera que sea el valor de lo defraudado, y, finalmente, siempre que por cuarta vez cometan falta grave que haya de ser juzgada como delito, con arreglo a lo prevenido en el artículo 339 del Código de Justicia Militar.

C) Por lo que afecta al título XI del Código de Justicia Militar, se les otorgará la consideración de oficial a los

efectos de las faltas graves que cometan, y a los fines de ser castigados cuando con amenaza u otros medios violentos o prevaleciendo de su jerarquía, se excedan arbitrariamente de sus facultades en el ejercicio de su autoridad o mando, sin causar perjuicio grave al inferior o impedirán presentar a hacer reclamaciones autorizadas por las leyes o reglamentos o cometan cualquiera otra de las faltas graves consignadas en los artículos 329, 330, 331, 333, 334 y 335.

D) En cuanto a las consideraciones que el Cuerpo de Suboficiales ha de tener en relación con los preceptos que regulan el procedimiento en la jurisdicción castrense, se les equipara a clases de tropa a los efectos de atenuación de la prisión preventiva y por ello quedarán arrestados en el cuartel prestando el servicio que sus jefes consideren conveniente, y como oficiales a los efectos de percibir el sueldo entero de su empleo y situación durante el sumario y medio sueldo al elevarse la causa a pleito, así como sujetos a la retención de sueldo, créditos y alcances que tuvieran en su favor para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones, teniendo consideración de clase intermedia cuando tengan que comparecer ante Consejo de Guerra, en las que guardarán separación entre los oficiales y los individuos de tropa, como igualmente estarán separados de los oficiales y de los individuos de tropa cuando hayan de cumplir en establecimiento militar la pena de prisión militar correccional hasta tres años, o cumplir arresto por un mes en adelante, careciendo de la consideración de oficial por lo que se refiere a la necesidad de la publicación de las sentencias firmes cuando sean absolutorias o impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército.

E) Les será de aplicación, por ser en este aspecto considerados como oficiales, el procedimiento gubernativo que señala el capítulo II del título XV del repetido Código de Justicia Militar adaptando a la especialidad del nuevo Cuerpo los artículos que exigen la remisión de hoja de servicios y hechos, expedición de Despacho, en el que se exprese con toda precisión y claridad el motivo de la separación y la necesidad de poner en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo las correcciones que se impusieron.

Art. 53. Las faltas leves que puedan cometer las clases de tropa podrán ser corregidas por cuantos integran el Cuerpo de Suboficiales, según las normas generales de subordinación y disciplina que en el Ejército existen, pudiendo en este aspecto arrestar preventivamente a puntos, jerárquicamente, les estén subordinados, tanto en las clases de tropa como del mismo Cuerpo de Suboficiales, y dando conocimiento inmediato a su capitán o, en su defecto, al jefe u oficial de quien dependan, para la regulación del castigo. Sin embargo, a los cabos y soldados les podrán arrestar en la compañía hasta seis días, duración que podrá ser aumentada por el jefe u oficial a quien se dé cuenta reglamentaria de la corrección, si lo considera conveniente.

Art. 54. Los individuos pertenecien-

tes al Cuerpo de Suboficiales serán corregidos por sus superiores en vía gubernativa por las faltas leves que cometan, en la misma extensión y forma que los oficiales. Los tenientes tendrán facultad de arrestarlos preventivamente, fijando la extensión de la corrección los capitanes o jefes de las unidades de que dependan los suboficiales.

Los correctivos que hayan de sufrir en el cuartel les cuantificarán en los locales que se mencionan en el artículo cuarto del capítulo primero.

Art. 55. Los suboficiales que habiendo sido condenados y una vez hecho el abono que proceda de la prisión preventiva, les reste por cumplir menos de seis meses de privación de libertad, cumplirán el resto de la condena en el cuartel, cuartillo o prisión militar que designe el General de la división, bien entendido que de cumplirla en el cuartel, lo será con separación de oficiales y clases de tropa.

San Ildefonso, 18 de agosto de 1933. Aprobado por S. E.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña y Díaz.

ORDENES

Ministerio de Hacienda

CONCURSOS

Circular. Ilmo. Sr.: Habiendo pasado a situación de reserva por edad, por orden ministerial de 21 de agosto último (D. O. de Guerra núm. 195), el comisario de primera del CUERPO DE INTERVENCIÓN CIVIL de Guerra D. Lorenzo García Llorente, que desempeñaba el cargo de interventor de la tercera Zona del Consorcio de Industrias Militares, afecto para fines económicos y administrativos a la Fábrica de Artillería de Sevilla, con residencia en esta población, y a petición del Presidente delegado del mencionado Consorcio, tengo a bien autorizar que los comisarios de Guerra de primera del referido Cuerpo puedan solicitar del señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio de Industrias Militares, en el plazo de veinte días a partir de la publicación de esta disposición, el mencionado destino vacante, dirigiendo sus instancias a la calle de Serrano, núm. 9, Madrid, acompañadas de copias de hojas de servicios y de hechos y de los documentos que consideren como méritos para ocupar la plaza objeto del concurso, para que el Consejo de Administración pueda proponer el que deba ser nombrado, que deberá quedar al servicio del Consorcio de Industrias Militares en las condiciones que determinan los párrafos cuarto y quinto del caso séptimo del artículo 17 de su reglamento básico, aprobado por circular del Ministerio de la Guerra de 25 de abril último (D. O. núm. 101) en relación con los párrafos tercero y cuarto del caso séptimo del artículo 14 de la ley de 6 de febrero de 1932 (D. O. número 32).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de septiembre de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor...

DESTINOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el comisario de segunda del CUERPO DE INTERVENCIÓN CIVIL de Guerra con destino de interventor de los Servicios de Guerra de la plaza de Toledo, don Pablo Salazar Esteve, pase destinado, en concepto de voluntario, a las oficinas de Intervención de la sexta división orgánica.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de septiembre de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Señores General de la primera y sexta divisiones orgánicas e Interventor central de Guerra.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Ilmo. Sr.: Con arreglo a los preceptos de las circulares de Guerra de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253) y 1.º de septiembre de 1931 (D. O. número 197), este Ministerio ha resuelto conceder el premio de efectividad de 500 pesetas de un quinquenio por llevar cinco años de empleo, al comisario de segunda del Cuerpo de Intervención civil de Guerra con destino de Interventor de los Servicios de Guerra de la plaza de Toledo, don Pablo Salazar Esteve, el que percibirá desde primero de septiembre próximo.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de septiembre de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECCION DE PERSONAL

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato con la antigüedad de esta fecha al veterinario segundo de complemento don Alvaro de Arciniaga y Ruiz de Gauna, afecto a la Jefatura de los Servicios Veterinarios de esa división, por reunir las condiciones que previene

el artículo quinto de la orden circular de 27 de diciembre de 1919 (C. L. número 489).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General de la sexta división orgánica.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto promover al empleo de alférez de complemento de INTENDENCIA con la antigüedad de primero de agosto del año en curso, a los sargentos de la referida escala, afectos a la tercera Comandancia de tropas de dicho Cuerpo, D. Fernando Pallarés Aparicio, D. Santiago Clavero Lahoz, D. Gabino Gasco García-Fanjul y don Juan Navarro Alfaro, por reunir las condiciones que determina la orden circular de 15 de diciembre de 1930 (D. O. núm. 284) y series de aplicación la de 31 de mayo de 1932 (D. O. núm. 130).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

CLASIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Jefatura del Cuerpo de INVALIDOS MILITARES, relativa a clasificación del personal del mismo inutilizado en acción de guerra con sujeción a los reglamentos que se indican, acogidos a la base segunda de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. número 221) y en relaciones que empiezan con el sargento Manuel Ortega Gil y termina con el soldado Francisco Ramírez García, complementarias a las órdenes de este Departamento de 12 y 28 de junio último (D. O. núm. 136 y 150), por este Ministerio se ha resuelto su aprobación, siendo clasificados en los empleos que se les asigna con la antigüedad que a cada uno se les señala y debiendo esta clasificación surtir efectos administrativos para los que les corresponda, a partir de la fecha de primero de enero del corriente año, conforme a lo consignado en el capítulo séptimo, artículo quinto (Sección cuarta) de la vigente ley de presupuestos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.
Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Clasificación de brigada

Sargento, D. Manuel Ortega Gil, acogido al reglamento de 1906, con la antigüedad en su actual empleo de 31 de octubre de 1922.

Clasificación de sargento primero

Sargento, D. Domingo López, acogido al reglamento de 1906, con la antigüedad en su actual empleo de 27 de septiembre de 1925.

Sargento, D. Buxta Ben Hamed Bensaid, acogido al reglamento de 1906, con la antigüedad en su actual empleo de primero de abril de 1927.

Sueldo de sargento, D. Carlos Giercig Saux, acogido al reglamento de 1906, con la antigüedad en su actual sueldo de sargento de 12 de septiembre de 1927.

Sargento, D. Francisco Ruiz Muñoz, acogido al reglamento de 1906, con la antigüedad en su actual empleo de 22 de abril de 1928.

Clasificación de sargento

Sargento, Vicente Solves Ortuño, acogido al reglamento de 1906, con la antigüedad en su actual empleo de primero de marzo de 1930.

Sargento, Arturo Escobar Gutiérrez, acogido al reglamento de 1906, con la antigüedad en su actual empleo de primero de abril de 1930.

Sargento, Eduardo Bastante Santos, acogido al reglamento de 1906, con la antigüedad en su actual empleo de primero de agosto de 1930.

Sargento, Crescencio Almena Rodríguez, acogido al reglamento de 1906, con la antigüedad en su actual empleo de primero de agosto de 1930.

Sargento, Kandussi Ben Moch, acogido al reglamento de 1906, con la antigüedad en su actual empleo de primero de septiembre de 1930.

Sargento, Manuel Neira Guerra, acogido al reglamento de 1906, con la antigüedad en su actual empleo de primero de marzo de 1931.

Sargento, José Manzano Castilla, acogido al reglamento de 1906, con la antigüedad en su actual empleo de primero de julio de 1931.

Clasificación de cabo

Cabo, Pablo Barranco Blázquez, acogido al reglamento de 1927, con la antigüedad en su actual empleo de primero de marzo de 1926.

Cabo, Burrahay Ben Tafar, acogido al reglamento de 1906, con la antigüedad en su actual empleo de primero de abril de 1926.

Cabo, Victoriano Muela Gutiérrez, acogido al reglamento de 1927, con la antigüedad en su actual empleo de primero de julio de 1929.

Cabo, Cornelio Martín Toro, acogido al reglamento de 1927, con la antigüedad en su actual empleo de primero de febrero de 1932.

Cabo, Ramón Fernández Pérez, acogido al reglamento de 1927, con la antigüedad en su actual empleo de primero de diciembre de 1932.

Soldados

José García Martínez, acogido al reglamento de 1927, ingresó en el Cuerpo el día 12 de abril de 1926.

Nicolás Benavides Expósito, acogido al reglamento de 1927, ingresó el día 22 de marzo de 1927.

Mohamed Ben Ali Fayati, núm. 151, acogido al reglamento de 1927, ingresó el día 18 de abril de 1927.

Hamed Ben Mohamed, núm. 153, acogido al reglamento de 1927, ingresó el día 20 de abril de 1927.

Constantino Vázquez Pasarin, acogido al reglamento de 1927, ingresó el día 17 de julio de 1927.

José Iglesias Campa, acogido al reglamento de 1927, ingresó el día 20 de julio de 1928.

Florencio Miralpeix Codinach, acogido al reglamento de 1927, ingresó el día 5 de noviembre de 1929.

Juan Martín Blanco, acogido al reglamento de 1927, ingresó el día 12 de octubre de 1930.

Antonio Prieto Alvarez, acogido al reglamento de 1906, ingresó el día 31 de diciembre de 1931.

Juan Manuel Lojo Barreiro, acogido al reglamento de 1906, ingresó el día 10 de mayo de 1932.

Jesús Piquín Enriquez, acogido al reglamento de 1906, ingresó el día 17 de mayo de 1932.

Francisco Mazueco Cerdán, acogido al reglamento de 1906, ingresó el día 23 de mayo de 1932.

Juan Makdonado Fernández, acogido a la ley de 15 de septiembre de 1932, ingresó el día 19 de noviembre de 1932.

Federico Berger, acogido a la ley de 15 de septiembre de 1932, ingresó el día 27 de noviembre de 1932.

Francisco Ramírez García, acogido a la ley de 15 de septiembre de 1932, ingresó el día 30 de enero de 1933.

Madrid, 11 de septiembre de 1933.—Azaña.

CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto se anuncie el correspondiente concurso para cubrir tres vacantes de sargento de ARTILLERÍA, que existen en el Grupo Escuela de Información y Topografía, entre los de esta categoría.

Los aspirantes a dichas plazas promoverán sus instancias de acuerdo con lo que determinan las órdenes circulares de 13 de mayo y 5 de octubre de 1931 (D. O. núm. 106) y (C. L. núm. 753), en un plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta disposición, y los jefes de los Cuernos y dependencias las cursarán debidamente documentadas al jefe del expresado Grupo, que las remitirá a este Ministerio, acompañadas de las relaciones de concursantes y documentación de los mismos, para la resolución que proceda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor...

DESTINOS

Excmo. Sr.: Habiendo causado baja en el Cuerpo de Seguridad (Compañía de Asalto de Valencia número 14), según participa la Dirección General de dicho Cuerpo, en escrito

de fecha 11 del actual, el teniente de INTENDENCIA, D. Juan Crespo Navas, este Ministerio ha resuelto que el citado oficial cese en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", pasando a prestar sus servicios como agregado al Parque de Intendencia de Valencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General de la tercera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el ajustador herrero cerrajero del CUERPO AUXILIAR SUB-ALTERNOS DEL EJERCITO, con destino en el regimiento de Artillería ligera núm. 4, don José García Martínez, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de "disponible voluntario", con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5), este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del recurrente por no existir excedencia en la escala de su clase.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder la adición de dos barras rojas sobre el distintivo de Regulares, que con dos de ellas doradas posee, al comandante de INFANTERÍA, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 4, don Manuel Granado Tamajón, por hallarse comprendido en las disposiciones vigentes sobre el particular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Circular. Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por el jefe de la Oficina de Información de Tánger, cursando instancia del capitán de ESTADO MAYOR D. Ramón Armada Sabau, en la que solicita el distintivo de Intervenciones Militares; teniendo en cuenta lo informado en casos análogos por la Dirección general de Marruecos y Colonias, este Ministerio ha resuelto conceder al referido oficial el citado distintivo, sin barras, por llevar más de tres años en su actual destino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder la adición de cuatro barras rojas al distintivo de Policía Indígena que posee, al capitán de INFANTERÍA, con destino en las Intervenciones Militares de la Región de Yebala Central, D. José Faura Domínguez, permutándosele cinco de dichas barras por una dorada, por lo que en lo sucesivo usará sobre el distintivo de referencia dicha barra dorada y dos rojas; todo ello como comprendido en las disposiciones vigentes sobre los particulares que se tratan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el uso del distintivo de Regulares, sin derecho a barras, al maestro armero del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5 D. Jerónimo Cánovas Romero, como comprendido en la circular de 18 de junio de 1930 (D. O. núm. 136).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

DOCUMENTACION

Circular. Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la octava división orgánica, en escrito de fecha primero del actual, sobre si la documentación del personal del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, que no tenga consideración de oficial, y pase a cualquiera de las situaciones señaladas en el artículo primero del decreto de 5 de enero último (D. O. número 5), que no sea la de colocado, ha de radicarse en los Centros de Movilización y Reserva a que pertenezca el punto en que fijen su residencia los interesados; este Ministerio ha resuelto disponer se entienda ampliada la orden circular de 25 de mayo último (D. O. núm. 122) al personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, que sólo tenga consideración de suboficial, y rijan para

el del mismo Cuerpo, con consideración de oficial, las mismas normas que existen y en lo sucesivo se dispongan para jefes y oficiales del Ejército.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor...

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por la Jefatura del CUERPO DE INVALIDOS MILITARES, acompañando instancia del comandante del mismo D. Ramón García Larrea, por la cual solicita seis meses de licencia por asuntos propios para París (Francia), este Ministerio ha resuelto acceder a la petición del interesado, por hallarse comprendido en el artículo 37 del Reglamento del Cuerpo de 5 de abril último (D. O. número 82) y con arreglo a las instrucciones aprobadas de 5 de junio de 1905, 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. números 101, 221, 411, 681, respectivamente).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio

Señor Interventor central de Guerra.

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente de complemento de SANIDAD MILITAR D. Ramón Ibars Aznares, este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la escala de complemento de Sanidad Militar como teniente médico, por hallarse en posesión del título de licenciado en Medicina y Cirugía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 de la orden circular de 27 de diciembre de 1919 (C. L. núm. 489), quedando afecto a la Unidad de referencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

ORGANIZACION

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que la orden circular de 11 del mes actual, inserta en el DIARIO OFICIAL núm. 213,

por la que se conceden determinadas mejoras morales y económicas a los cabos del Ejército y cabos de trompetas, de cornetas y de tambores renganchados, se entienda rectificada en el sentido de que el aumento de quince pesetas mensuales de ventajitas a que se refiere el artículo cuarto de la misma, se percibirá al reunir cinco años de efectivo servicio día por día, en vez de a los seis, como en aquella disposición se consigna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor...

RETIRADOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por esa división en 16 de junio último, promovida por el coronel de INTENDENCIA D. Luis Farauo Saint Germain, retirado con los beneficios de los decretos de 25 y 29 de abril de 1931, en súplica de que le sea concedido el empleo de Intendente general honorario, por creerse con derecho a él como comprendido en la ley de 4 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 250), este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del recurrente, toda vez que su situación definida es la de retirado con los referidos beneficios por orden de 19 de junio de 1931 (D. O. núm. 135), cuya orden deja sin efectos la de igual fecha (D. O. núm. 136) que le concedía el pase a la reserva por haber cumplido la edad reglamentaria, y por tanto no puede ser de aplicación la referida ley de 4 de noviembre.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

VACANTES DE DESTINOS

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 3 de abril último (D. O. núm. 81) por este Ministerio se ha resuelto anunciar las siguientes vacantes de mecánicos y conductores automovilistas que existen en los Cuerpos que se detallan, a fin de que puedan ser solicitadas en la forma reglamentaria en un plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de esta disposición, por las clases de tropa que se encuentren en posesión del título correspondiente, cuyo requisito harán constar los jefes en el informe de la papeleta respectiva así como la antigüedad en el empleo que disfrute y tiempo de servicio en los que carezcan de él, debiendo quedar sin curso los de aquéllos que indebidamente soliciten las expresadas vacantes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Escuela Superior de Guerra.—Dos vacantes para automóviles ligeros.

Madrid, 11 de septiembre de 1933.—Azaña.

Estado Mayor Central

SECCION DE ORGANIZACION Y MOVILIZACION

AGREGACIONES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su escrito de 2 del actual, este Ministerio ha resuelto que el capitán de ESTADO MAYOR, con destino en la Comandancia Militar de Mahón, D. Jaime Puig Guardiola, sea agregado al Cuartel general de la Dirección de las Maniobras Militares del próximo otoño, durante los periodos preparatorio y ejecutivo, sin derecho a devengo de dietas en el primero de dichos periodos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General Jefe de la segunda Inspección general del Ejército, Director de las Maniobras Militares del año 1933.

Señores Comandante militar de Baleares e Interventor central de Guerra.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de ESTADO MAYOR, con destino en esa división, don Ricardo Clavería Iglesias, en solicitud de que se le concedan veinticinco días de licencia por asuntos propios para París y Niza (Francia), Venecia, Florencia, Roma y Nápoles (Italia), Túnez (Túnez) y Argel (Argelia), este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado en las condiciones prevenidas en las instrucciones de 5 de junio de 1905, 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. números 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de ESTADO MAYOR en situación de "disponible B" en esa división, D. Iñigo de Arteaga y Falguera, en solicitud de que se le concedan dos meses de licencia por asuntos propios para Berlín y Hamburgo (Alemania) y París (Francia), este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado en las condiciones prevenidas en las instrucciones de 5 de junio de 1905, 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

SECCION DE INFORMACION E HISTORIA

COMISIONES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto revalidar para el presente ejercicio económico la comisión del servicio conferida por orden de 6 de octubre último (D. O. núm. 238), al teniente coronel de ESTADO MAYOR D. Luis de Madariaga Espinosa, agregado militar a la Embajada de la República en Santiago de Chile y Legaciones en Bolivia, Méjico y Ecuador, que efectuó del 27 de febrero al 14 de abril, ambos inclusive, del presente año, ampliándola a los cuarenta y siete días invertidos y teniendo derecho durante los mismos, además de los emolumentos que por su destino, empleo y antigüedad le correspondan, a las dietas reglamentarias y a los viáticos correspondientes a los viajes realizados, siendo cargo el importe de esta comisión, 7.487,60 pesetas, al concepto quinto, capítulo séptimo, artículo octavo, de la Sección cuarta del vigente presupuesto, debiendo disponer la Ordenación de Pagos la situación en el extranjero de la referida cantidad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General jefe del Estado Mayor central del Ejército.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA